



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 31 de julio de dos mil doce.-----

VISTO:-----

----- Los presentes autos caratulados: "Dres. Vanessa RANOCCHIA ONGARO y Marcos Luis PAZ en causa n° 01/11 (reg. Jurado de Enjuiciamiento) s/ recusación de los Dres. Eduardo FERNANDEZ MENDÍA y Andrea MOK (expte. n°03/12 reg. J. E.)-----

CONSIDERANDO:-----

----- 1.- Que el Dr. Carlos Antonio FLORES junto a sus defensores particulares Dres. Vanessa RANOCCHIA ONGARO y Marcos Luis PAZ recusaron a los Dres. Eduardo FERNANDEZ MENDÍA y Andrea MOK para intervenir en el Jurado de Enjuiciamiento como Presidente y Secretaria, respectivamente. Invocaron la causal prevista en el art. 60, inc.13 del C.P.P. que dispone "*El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa, cuando exista uno de los siguiente motivos: ... 13) Cuando mediaren otras circunstancias que, por su gravedad, afectaren su imparcialidad.*".-----

----- Aducen que, pasados dos meses desde que aceptaron el cargo de defensores, no han podido tener acceso al expediente habiendo incluso comparecido durante todos los días lunes, miércoles y viernes durante mayo y junio.-----

----- Agregan que, por otra parte "... la Secretaria nos expresó en varias oportunidades que no existían novedades y que tampoco se había corrido vista alguna ... que no tenía fecha de reunión fijada para el Jurado de Enjuiciamiento.". Es por ello, dicen, que grande y desagradable fue su sorpresa

Handwritten signatures and stamps at the top of the page. On the left, there are several overlapping signatures in black ink. On the right, there is a circular stamp with a signature inside it.

cuando tomaron conocimiento por una publicación en el diario "La Arena" que habría existido una 'vista' dada al Procurador General respecto del escrito defensivo por lo que se presentaron en el tribunal y, ante el requerimiento "... la Secretaria del Jurado, ... nos informó, no solo que no podíamos tener acceso a lo contestado por el acusador sino que tampoco podíamos tomar vista del expediente y que ello respondía a una 'resolución interna del Juri'.". ----

----- Manifiestan que la vista no está plasmada en la Ley 313 y que no se los notificó de tal acto procesal, por lo que consideran que la intención fue ocultárselo, y así lo consideran a partir de la actitud asumida por la Secretaria quien "...admitió que nos había 'mentido' en cuanto a la ausencia de actividad del Tribunal" y que "... dicha actitud la había tomado ... por orden del Presidente del Jurado.". -----

----- Añaden no comprender cómo pudo tomar el Jurado la decisión de correr una "vista", si la Secretaria les dijo que no se habían reunido y, en caso de haber tomado tal decisión el Presidente del Jurado, la consideran inadmisibles por cuanto no está prevista en la Ley N° 313. -----

----- Por lo expuesto, consideran que ambos funcionarios judiciales tuvieron una conducta cuestionable, generando temor de parcialidad. Ello configura un "hecho sobreviniente" de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del CPP., y es por tal causa que solicitan su apartamiento. -----



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

----- Finalmente, manifiestan que el expediente en cuestión parece ser "secreto" para la defensa pero no para la prensa; y que aún habiendo concurrido para notificarse personalmente se les negó verlo (al expediente) y tampoco se los notificó de la "vista" corrida al Procurador General de su escrito defensivo. -----

----- Sostienen que la "vista" deviene improcedente ya que no está prevista en la Ley 313, y que en todo caso, sería necesario una decisión del Jurado y no sólo del Presidente, pero el Jurado, según dijo la Secretaria, no se había reunido, lo que confirma, a su entender, que la decisión la tomó solo el Presidente, lo que confirma más aún la necesidad de su apartamiento. -----

----- 2.- Que por su parte, el Dr. Eduardo FERNANDEZ MENDÍA, en atención al traslado conferido, rechazó los hechos fundantes de la recusación deducida en su contra. En efecto, manifestó que "... me limito a Negar profundamente las aseveraciones de la defensa, en lo que concierne a actitudes y temperamentos de gestión a mi imputados en la atención de estos actuados, en los cuales hasta los detalles más simples han sido examinados y deliberados por todos los miembros del jurado. Las resoluciones, aparentemente individuales de mi parte, han sido las propias de las providencias simples, pero con pleno conocimiento del Jurado.". Agregó que "... el trámite del jury, en cuanto a conocimiento y notificación de las partes, han sido por mi ordenadas

The top of the page features several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is a circular stamp or seal, partially obscured by a signature. The signatures are fluid and cursive, typical of legal documents.

en cada caso, cuando sobre alguna de ellas, pesaba una carga procesal de actuar o intervenir conforme a derecho, evitando la innecesaria diversificación de notificaciones, en los casos que no correspondía."--

----- Finalmente expresó que "En cuanto a la falta de acceso al expediente por la defensa, debo señalar que no existe constancia alguna respecto a negativas de compulsa - excepción hecha de los momentos en que la causa está a despacho -, no correspondiendo anotar a las partes respecto de las reuniones de deliberación del Jurado, a menos de que las mismas surja un acto procesal comunicable...". -----

----- 3.- Que corresponde analizar, en primer término, la recusación planteada contra el Dr. Eduardo FERNANDEZ MENDÍA. -----

----- Liminarmente, se observa que dentro de las causales mencionadas en la Ley n° 313, art. 14 - plexo normativo por el cual debe tramitarse la actividad del Jurado de Enjuiciamiento -, no se prevé la mencionada por la defensa para fundamentar legalmente su recusación (art. 60, inc. 13). Asimismo, el artículo 15 de dicha ley, dice que "La recusación deberá formularse en la primera presentación...", lo que deja expuesta la extemporaneidad de la presentación. Por ello, no prosperaría la recusación planteada contra el magistrado mencionado. -----

----- No obstante lo expuesto y atento al tenor de la recusación como "hecho sobreviniente" y



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

que el encuadre legal de la defensa surge del Código Procesal Penal - de aplicación supletoria a la Ley 313-, nos remitiremos al precepto invocado -artículo 60, inc. 13) del C.P.P.-, a efectos de analizar la presentación. -----

----- En primer término, examinamos detalladamente las actuaciones procesales del expediente principal, de allí surge que: -----

----- * A fs. 160 y 161 la defensa aceptó el cargo y acto seguido (fs. 162/162 vta.) solicitaron fotocopia del escrito de denuncia y del acta labrada con la declaración de su defendido. Tal petición obtuvo respuesta favorable, habiendo retirando las fotocopias la Dra. Ranocchia el día 24/05/12 (fs. 163 vta.). -----

----- * A fs. 248/251 obra cédula donde se los notifica del acta de fecha 28/05/12, mediante la cual se ordenó correr traslado al magistrado de la acusación del señor Procurador General, adjuntándosele copia de tal escrito, para que ejerza su defensa. Tal cédula fue diligenciada el 30/05/12.-

----- * A fs. 270/312, la defensa contesta el traslado acusatorio y plantea como cuestión preliminar, la nulidad de la declaración del magistrado y la nulidad de la acusación, invocando para su viabilidad procesal los arts. 159/166 del Código Procesal Penal. -----

----- * A fs. 313, obra la providencia mediante la cual se tuvo por contestado el traslado ordenado en el punto 2° de fs. 234, se tuvo por

[Handwritten signatures and initials at the top of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]

interpuestos los planteos de nulidad y de los mismos, se dio traslado al señor Procurador General (conf. art. 161 "in fine" del C.P.P.) y, en el cuarto párrafo, se dispuso poner en conocimiento a los restantes miembros del Jurado, de la presentación formulada por la defensa y de éste proveído, obrando a fs. 314/317 los respectivos oficios dirigidos a los restantes miembros con transcripción de lo ordenado a fs. 313 y acompañando fotocopia de la presentación de la defensa. -----

----- * A fs. 318/321, obra agregada la contestación del traslado del señor Procurador General. -----

----- * A fs. 322 fue ordenada la agregación de dicho escrito (conf. art. 161, tercer párrafo del C.P.P.) y la remisión de fotocopia del mismo los restantes miembros del Jurado, como asimismo que, cumplida dicha remisión los autos volvían a despacho. Obran a fs. 323/326 los oficios correspondientes y a fs. 327 la constancia del cumplimiento de lo ordenado a fs. 322. -----

----- * A fs. 328 fueron convocados los miembros del Jurado a audiencia para debatir sobre las nulidades planteadas. -----

----- Que de la exhaustiva y minuciosa compulsa del trámite no se advierte ningún acto procesal ordenado unilateralmente o fuera de las normas legales aplicables, esto es Ley Pcial. N° 313 y Código Procesal Penal, por parte del señor Presidente del Jurado y, menos aún que ello involucre



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

una actitud parcial del magistrado denunciado, por el contrario, se ha verificado que las decisiones han sido consensuadas y dentro de las atribuciones y facultades al Presidente acordadas. -----

----- Es más, la defensa aduce haberse presentado en la mesa de entradas de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, para solicitar el expediente todos los días lunes, miércoles y viernes de mayo y junio y que el mismo le fue negado. Al respecto, en primer lugar y según surge de la compulsión de las actuaciones precedentemente realizada, en mayo retiró las fotocopias solicitadas (denuncia y declaración del juez) firmando la constancia del retiro, luego contestó en debido tiempo y forma la acusación del señor Procurador General y planteó las nulidades pertinentes, las que fueron tramitadas. En segundo término, no hallamos ni en el expediente ni en los cuadernos de nota de la Mesa de Entradas, constancia alguna de la disconformidad de la defensa por la indisposición del expediente. -----

----- A mayor abundamiento, las nulidades planteadas fueron tramitadas de acuerdo a las normas invocadas por la propia defensa del juez, esto es el Código Procesal Penal, de aplicación supletoria. ----

----- Dicho código de rito, literalmente dispone en el art. 161 in fine "... El Juez o Tribunal resolverá por auto fundado, previa vista a los interesados, en el término de tres (3) días." -----

The top of the page features several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'R. G. Duran'. In the center, there is a larger, more stylized signature. To the right, there is a circular stamp or seal, partially obscured by a signature, with some illegible text inside.

----- Tal disposición no es pasible de interpretaciones. De conformidad a tal precepto, el Jurado cumplió, en primer lugar, con la obligación procesal de correr "vista" al Procurador General y, en segundo término, contestado el traslado, el expediente ingresó a "Despacho para resolver" las nulidades, conforme la última parte de la norma citada. -----

----- La norma referida es coherente al no disponer el anoticiamiento del traslado a la parte que presenta las nulidades, por dos razones, primero porque la parte que invocó dicha norma, ya está en conocimiento de que se va a proceder de tal forma, simplemente porque está en el precepto fundante de las nulidades planteadas y así peticionadas y, en segundo lugar, porque, obviamente, al estar legislado no puede oponerse al traslado. Asimismo, el código no prevé "traslado del traslado", en virtud de ello, agregada que fue la contestación del acusador, ingresaron los autos a despacho para resolver. La congruencia del código de rito es clara, sólo dispone notificaciones cuando corresponde alguna carga procesal para la parte. -----

----- Es decir, que atento lo que surge del expediente no encontramos ningún acto realizado de "motu proprio" por el recusado, con independencia de que la firma haya sido sólo de la Presidencia. -----

----- Asimismo, la prueba aportada -matutino anoticiando la "vista" al Procurador - dispuesta de conformidad a la ley y prevista en el Código Procesal



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

penal e invocada por la misma defensa -, no posee entidad para demostrar la parcialidad que acusan, solo da cuenta del trámite legal que este Jurado imprimió a las actuaciones atento el escrito presentado por el cual ingresaron los "autos a despacho para resolver", siendo este estado procesal un impedimento de acceso al expediente, generado por los propios nulidicentes. -----

----- En conclusión, no encontramos que se haya probado la parcialidad en la actividad procesal del expediente aducida por la defensa del Dr. Carlos Antonio FLORES, sino que sólo son meras expresiones de disconformidad de ésta última respecto de la actuaciones procesales que ellos mismos impulsaron y reguladas por la normativa legal invocada; así como tampoco consideramos la existencia de parcialidad por la falta de anoticiamiento de disposiciones de trámite en la causa que, habiendo sido tomadas por el Jurado - aunque firmadas por la presidencia - no se dispuso la notificación a la defensa por no estar prevista legalmente. -----

----- Que por lo tanto, el examen detallado y minucioso del trámite de las actuaciones principales, no demuestra, ni evidencia, ni trasluce parcialidad alguna por parte del Dr. Fernández Mendia ni órdenes dadas unilateralmente a la Secretaria del Jurado, Dra. Andrea Mok, sino por el contrario una actitud ajustada a derecho, por tramitar un proceso jurídico y técnico de conformidad a los principios y garantías

constitucionales y convencionales del debido proceso y la defensa en juicio. -----

----- Que por las razones expuestas y en consideración a las sostenidas por el Dr. Eduardo FERNANDEZ MENDÍA corresponde rechazar la recusación.-

----- 4.- Que respecto de la recusación planteada en segundo lugar contra la Dra. Andrea MOK, Secretaria del Jurado de Enjuiciamiento, nos remitiremos a la contundencia de la norma aplicable, Ley 313, que en su artículo 17 dispone "El representante del ministerio público y el secretario no podrán ser recusados...". Por tal disposición y sin más trámite, corresponde rechazar la recusación planteada. -----

----- 5.- Que en respuesta al punto 5 del petitum del escrito recusatorio, corresponde rechazar la petición considerando que la ley aplicable no prevé tal posibilidad. -----

----- Por ello, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO;

RESUELVE: -----

----- 1º) No hacer lugar a la recusación formulada contra el Dr. Eduardo FERNANDEZ MENDÍA para intervenir en el expte. n° 1/11 (reg. del J. de Enj.).-----

----- 2º) Rechazar la recusación formulada contra la Dra. Andrea MOK para intervenir en el expte. n° 1/11 (reg. del J. de Enj.).-----

----- 3º) Registrar y notificar.-----

